



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : MERCEDES GUEVARA CLEVES
Demandado : OMAR BERMEO BERMEO
Radicación : 2020-00466-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar dentro del término conferido.

II.- ANTECEDENTES

En proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, se dispuso rechazar la demanda por la no subsanación dentro de término de las irregularidades señaladas en el auto del 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió y otorgó término para subsanarla. Anterior decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, bajo el sustento de haber utilizado el correo electrónico j06mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para subsanar la demanda y corregir los yerros advertidos por el Despacho, pero que al enviar dicho escrito, se le informó a la misma bandeja que el correo electrónico era exclusivamente para acciones de tutelas, y que el correo para asuntos de entrega de memorial al Despacho era cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, considera vulnerado el derecho al debido proceso, debido a que procedió a revisar el correo registrado para la remisión del escrito de subsanación, razones para solicitar se reponga el auto, y proceder a admitir la demanda al haber subsanado dentro del término legal.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El reparo de la parte demandante dirigido a que se atienda el escrito de subsanación remitido al correo del Despacho para trámites de acciones



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

constitucionales, no será acogido, teniendo en cuenta el plan de normalización de la actividad en la Rama Judicial por el Covid -19, particularmente en el párrafo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 referente a la atención al usuario por medios electrónicos, para ello este Despacho judicial recepciona toda solicitud que deba incorporarse a los expedientes que se conocen a través del correo electrónico señalado por el recurrente cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que resulte entendible para este funcionario que el profesional en derecho haya presentado confusión en la dirección de correo electrónico a la que debía remitir el escrito de subsanación, pues obsérvese que desde el momento mismo del reparto de la demanda a este Despacho, por conducto de la oficina judicial -Reparto- Seccional Neiva, se le informa a que Juzgado le correspondió conocerla y tramitarla, en cuya trazabilidad se avizora igualmente el correo electrónico de esta agencia judicial al momento del reparto y por ende de la remisión de la demanda y sus anexos.

Por otro lado, el proveído fechado 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda fue notificado por estado electrónico, en el micrositio del Juzgado dispuesto para tal fin, por lo que, el respectivo documento de subsanación de la demanda debía allegarlo mediante mensaje de datos dirigido a tal dirección electrónica del Despacho.

En esa medida, no se accederá a los argumentos traídos a colación por la parte demandante, y en consecuencia no se repone la decisión de rechazo de la demanda, toda vez que no se constituye como razón suficiente alegar que desconocía el correo electrónico del Despacho para radicación de memoriales dirigidos a expedientes que conoce este Juzgado, pues el mismo es de público conocimiento incluso antes de que se decretara la suspensión de términos judiciales por la Pandemia de Covid-19, como se puede acreditar de los directorios judiciales de cada distrito judicial, aunado al hecho de que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda adiado primero (1) de septiembre de 2020, se encuentra la dirección electrónica del Juzgado cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en la parte superior del encabezado del mismo, y por contera carecen de asidero sus argumentaciones, máxime cuando los términos dispuestos por el legislador son perentorios e inmodificables, siempre que se respeten las garantías sustanciales y procesales de las partes, como a todas luces ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 25 de septiembre de 2020, y respecto del recurso de apelación es menester denegar la concesión, toda vez que el presente proceso es tramitado por el procedimiento de mínima cuantía, sin que resulte susceptible de recurso de apelación las actuaciones surtidas.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria frente al proveído del 25 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**